Puerto Leguízamo - Putumayo, octubre de 2024

ASUNTO: Concepto respecto a establecer la validez del acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 expedido por el concejo del municipio de Leguízamo-Putumayo.

La Oficina Jurídica y de Contratación se permite emitir el siguiente concepto jurídico, respecto del acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 expedido por el concejo del municipio de Leguízamo-Putumayo**,** en los siguientes términos:

El problema jurídico se circunscribe a establecer la validez del acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 expedido por el concejo municipal de Leguízamo-Putumayo, **"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO",**

En primer lugar en atención a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Nariño, en radicación 2018-00364 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), MP EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, se declaró la invalidez del acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018, expedido por el Concejo del municipio de Leguízamo-Putumayo, **"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO",** ya que según la sala mixta de decisión en la parte considerativa menciona que con base en el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto en el artículo 315-3, 313-3 Constitucional, en el literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y en la jurisprudencia, el acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Leguízamo se **extralimitó** en sus funciones ya que esta corporación solo puede autorizar excepcionalmente facultades *pro tempore* a los alcaldes solo para la contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, la enajenación de activos, acciones y cuotas partes o para concesiones, y el mencionado acuerdo de la corporación municipal otorgó funciones de manera general al Alcalde Municipal, las cuales ya están consagradas en el ordenamiento constitucional y legal vigente y emana de sus atribuciones para dirigir la acción administrativa al municipio.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GONZÁLEZ HERRERA
Oficina Jurídica y de Contratación

ACUERDO No 006
(Junio 27 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO - TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO."

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia, Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 32 numeral 10 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política dispone que corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer **pro-tempore** precisas funciones de las que corresponde al Concejo.

Que el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 plantea como atribución del Concejo la de reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo Municipal.

Que corresponde a esta Corporación acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001, frente al tema de la reglamentación de la facultad para contratar manifestó: "(...) pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313 – 13 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tiene la posibilidad de reglamentar una de sus

funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar".

"(...) Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso."

Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2 ordinal A, incluyó a los municipios como entidades estatales que deben cumplir con el régimen contractual y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los alcaldes en calidad de representantes de los municipios (art.11, literal b). Además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos, y en lo referente a contratos con personas naturales y/o jurídicas está reglamentado por el Estatuto de Contratación Pública.

Que los proyectos de inversión viabilizados por las entidades gubernamentales y/o no gubernamentales adscritas al sistema nacional de cofinanciación deben perfeccionarse a través de la celebración de convenios o contratos.

Que para cumplir con el desarrollo integral del Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo, el Alcalde Municipal debe estar en contacto permanente con personas naturales y con entidades públicas y privadas de todo orden, atendiendo y materializando en convenios o contratos de todo tipo, las necesidades insatisfechas de sus habitantes al igual que los requerimientos de la misma, en pro del beneficio y desarrollo social, apuntando siempre a la modernización contrarrestando el subdesarrollo.

Que el Alcalde Municipal como representante legal del ente territorial debe celebrar contratos o convenios con personas naturales y con las entidades públicas y privadas para adquirir obligaciones que lleven al desarrollo económico y social del programa de gobierno, del Plan de Desarrollo Municipal – **Leguízamo Teje 2016 – 2019** y del interés de la comunidad, para el buen funcionamiento de la administración y en beneficio de la colectividad en general.

Que mediante Acuerdo Municipal el Concejo de Puerto Leguízamo reglamentó las autorizaciones al Alcalde Municipal de Puerto Leguízamo para contratar y señala los casos en que requiere autorización previa.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal,

ACUERDA:

Artículo Primero. Autorizar de manera **PRO – TEMPORE** al señor Alcalde del Municipio de Leguízamo, Departamento del Putumayo para suscribir Contratos y/o Convenios de Cooperación, de Cofinanciación e Interadministrativos con las entidades del Orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional de carácter Oficial, Privado, Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con el objeto de desarrollar los programas y proyectos que demanden el proceso local acorde con el Plan de Desarrollo Municipal **"LEGUÍZAMO TEJE 2016 - 2019". ;** desde el veintiséis (26) de junio hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Artículo Segundo. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones y Acuerdos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Concejo, a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil dieciocho (2018).

JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ CABRERA
Presidente Concejo Municipal

HUGO ENRIQUE GARCÍA ÁLZATE
Primer Vicepresidente

VICTORIANO OLEGARIO JURADO PIANDA
Segundo Vicepresidente

JAKELYNE SIERRA VARGAS
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Concejo Municipal de Leguízamo, deja constancia, que el presente Acuerdo fue aprobado en primer debate el día veintitrés (23) de junio de 2018, según ponencia positiva presentada por el Honorable Concejal **LEANDRO VÍLCHEZ MEJÍA** y en segundo debate en sesión plenaria el día veintisiete (27) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

JAKELYNE SIERRA VARGAS
Secretaria concejo Municipal

El día veintiocho (28) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018) pasa el Acuerdo Nro. 006 del veintisiete (27) de junio del presente año, al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación.

JAKELYNE SIERRA VARGAS
Secretaria concejo Municipal

LA SECRETARIA DEL DESPACHO

HACE CONSTAR:

Que el día 28 de Junio de 2018, recibí procedente del honorable concejo municipal el acuerdo municipal No. 006 del 27 de junio de 2018, denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO".**

Yaritza Romero Ro

YARITZA ILEANY ROMERO RODRIGUEZ
Secretaria Despacho

EL ALCALDE MUNICIPAL

De conformidad con el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede procede a sancionar el acuerdo municipal No. 006 del 27 de junio de 2018, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO".**

SANCIONADO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del alcalde del municipio de Leguizamo – putumayo a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2018.

JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS
Alcalde Municipal

Rev

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF.:	:	REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN	:	2018-00364
SOLICITANTE	:	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

FALLO

El Tribunal, en su Sala de Decisión, dicta, a continuación, la **Sentencia** que corresponde en el proceso de la referencia, previa verificación del cumplimiento del trámite procesal, y una vez comprobado que no aparece causal que anule parcial o totalmente el proceso.

I. EL ESCRITO DE SOLICITUD DE REVISIÓN Y SU CONTENIDO

El Departamento del Putumayo, a través de su Gobernadora, presentó ante esta Corporación y en ejercicio de la acción de revisión prevista en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, solicitud de revisión que tiene como objeto el pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018, expedido por el Concejo del Municipio de Puerto Leguízamo.

El sentido material de la acción contenciosa deprecada por la actora, es el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo mencionado *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO"*, puesto que lo considera contrario al artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

Del contenido del escrito de observaciones al Acuerdo, pueden extraerse los siguientes elementos:

1.1. Hechos

Se resumen en este orden:

1.1.1. El 23 de julio de 2018, se recibió en la Oficina de Atención al Usuario de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el Acuerdo que se impugna (Folio 6).

1.1.2. El Acuerdo Municipal, según la constancia correspondiente fue aprobado en dos debates, así: *"(...) en primer debate el día veintitrés (23) de junio de 2018, según ponencia positiva presentada por el Honorable Concejal LEANDRO*

VÍLCHEZ MEJÍA, y en segundo debate en sesión plenaria el día veintisiete (27) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)" (Folios 8 y 28 reverso), siendo sancionado el 28 de junio de 2018 (Folios 8 reverso y 29).

1.1.3. Mediante el Acuerdo Municipal se dispone: *"Autorizar de manera **PRO - TEMPORE** al señor Alcalde del Municipio de Leguízamo, Departamento de Putumayo para suscribir Contratos y/o Convenios de Cooperación, de Cofinanciación e Interadministrativos con las entidades del Orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional de carácter Oficial, Privado, Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con el objeto de desarrollar los programas y proyectos que demanden el proceso local acorde con el Plan de Desarrollo Municipal **"LEGUÍZAMO TEJE 2016 - 2019"**. ; desde el veintiséis (26) de junio hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018."* (Folios 9 reverso y 28).

1.2. Normas Violadas y Concepto de la Violación

La Actora considera que el Acuerdo desconoce las siguientes normas:

Ley 80 de 1993, artículo 11

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES ~~O CONCURSOS~~ Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o ~~concursos~~ y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las

asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles."

En el concepto de la violación expresa: *"La irregularidad ocurrió porque la Corporación Político Administrativa del orden municipal desbordó sus competencias al expedir el Acuerdo objeto de revisión, toda vez que la facultad para celebrar contratos estatales fue establecida por el legislador en la ley 80 de 1993, al desarrollar el artículo 150 inciso final del texto superior "La función del Estatuto General de Contratación Pública como norma que contiene la autorización general requerida por las entidades estatales para contratar, incluidas las descentralizadas territorialmente y por servicios."* (Consejo de Estado; Concepto 11001030600020160002300 (2284), Mayo 18/16)

1.3. Pruebas relevantes

Dentro del presente trámite se recaudaron las siguientes:

a. Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 (Folios 6 y 7, 27 y 28).

b. Sanción impartida por el Alcalde de Puerto Leguízamo al Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 (Folios 8 reverso y 29).

c. Constancia expedida por la Secretaría General del Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, sobre la aprobación en dos debates del Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 (Folios 8 y 28 reverso).

d. Comprobante de entrega No.3009 206219, expedido por la empresa de correo certificado Integral Express en el que consta el recibo del documento en la Secretaría de este Tribunal (Folio 1).

1.4. Otros requisitos formales

Indica las razones de la competencia, el procedimiento a seguir y las direcciones para las notificaciones a efectuar tanto a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, como al MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Reparto, Auto Admisorio, Fijación en Lista y Decreto de Pruebas

REPARTO	AUTO ADMISORIO	FIJACIÓN EN LISTA
Agosto 23 de 2018	Agosto 28 de 2018	Agosto 30 a septiembre 12 de 2018

2.2. Posición Jurídica del Municipio de Puerto Leguízamo

No se pronunció frente a los hechos o las consideraciones expuestas por la señora Gobernadora, en la solicitud de revisión del Acuerdo expedido por el

Concejo Municipal de ese municipio, razón por la cual, no se conoce su posición frente a las afirmaciones hechas por la parte activa de la presente acción constitucional.

2.3. Posición Jurídica del Ministerio Público

Guardó silencio, no obstante haberle comunicado el inicio de la presente acción por Secretaría.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Antecedentes

Los artículos 151 numeral 4 y 152 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, le permite al Gobernador del Departamento solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo, la revisión, por cuestiones constitucionales o legales, de los Acuerdos de los municipios de su jurisdicción.

Haciendo uso de dichas facultades se presentó el escrito respectivo, en el cual de manifiesta de forma precisa: *"Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, que previo el trámite del procedimiento establecido en el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, decida sobre la validez del Acuerdo No. 006 DE 27 DE JUNIO DE 2018* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO"****, por cuanto la entidad que represento estima que el mismo es contrario desborda las competencias de la Corporación de elección popular que lo emitió."*

3.2. Las razones concretas de la Acción de Revisión

La GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO esgrime como razón jurídica concreta, la vulneración por parte del Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018, de la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, en tanto el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, se extralimitó al brindarle al alcalde precisas funciones en materia de contratación, en contravía de lo establecido en los artículos 313-3 CN, 32 de la Ley 136 de 1994, concordantes con los artículos 315-3 CN, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996.

3.3. Las facultades del Tribunal para fallar el asunto

La pretensión de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO sobre el pronunciamiento de validez del acto administrativo que cuestiona y la naturaleza de la acción, otorgan a esta Corporación la suficiente competencia para decidir, sin desconocer el principio de congruencia, la forma y el fondo del asunto; es decir, se puede pronunciar por fuera de los límites impuestos en el escrito de observaciones en cuanto a las normas violadas y su concepto.

3.4. La motivación que corresponde al *sub lite*

3.4. La motivación que corresponde al *sub lite*

3.4.1. Facultades pro tempore otorgadas a los alcaldes para celebrar contratos a nombre del ente territorial

En Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en fallo de 1º de agosto de dos mil 2016, proferido dentro del Radicado No. 13001-23-31-000-1997-12331-01(49311), se manifestó respecto de este tema, en los siguientes términos:

> *"Se precisa la necesidad de acotar de entrada que la autorización para celebrar contratos otorgada al Alcalde por parte del Concejo Distrital halla su génesis normativa en el artículo 313-3 de la Carta Política, con sujeción a la cual a esta Corporación Pública le corresponde "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".(...) Con apego a lo dispuesto en el artículo 315 y 367 de la Constitución Política, al Alcalde le asiste, entre muchos otros, el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos a su cargo y el de cumplir los acuerdos del Concejo de conformidad con los acuerdos respectivos y con arreglo a la Ley 80 de 1993 se le asigna la función de celebrar contratos a nombre del ente territorial. (...) como se anotó, la competencia del Alcalde para celebrar contratos emana directamente del orden superior, lo que de suyo impide que otro órgano le delegue una función que ya le fue concedida al mandatario distrital por el legislador y que constituye el fundamento para el válido ejercicio de sus competencias en la celebración de contratos.(...)".* (Énfasis de la Sala)

3.4.3. Fundamentos jurídicos de la Sala

El precepto normativo cuya observancia reclama la entidad solicitante al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, está contenido en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, citado anteriormente; por su parte, la Sala tomará en consideración las previsiones contenidas en:

a. Artículo 315-3 CN

> *"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: (...)*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*
>
> *9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto*
>
> *10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."*

b. Literal b del numeral 3º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES ~~O CONCURSOS~~ Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.: (...)

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...)

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

c. Artículo 313-3 CN

"Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)"

d. Parágrafo 4° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994

"ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3o del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley."*

3.5. Contenido del Acuerdo demandado

La solicitud de Revisión se centra en manifestar que con la expedición del Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018 el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, extralimitó sus funciones, por cuanto desbordó su competencia al conferir al alcalde facultades *pro tempore*, para suscribir Contratos y/o Convenios de Cooperación, de Cofinanciación e Interadministrativos con las entidades del Orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional de carácter Oficial,

Privado, Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con el objeto de desarrollar los programas y proyectos de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal; por ello es importante, igualmente, referir los elementos consignados en el Acuerdo, así:

Para la expedición del Acuerdo demandado el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo tomó en consideración:

- Las previsiones del artículo numeral 3º del artículo 313 CN, atinentes a la autorización del alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- La Sentencia C-738 de 2008, sobre la reglamentación de la facultad para contratar.
- El ordinal A del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 25-11 *ibídem*, relacionados respectivamente con el deber de cumplir el régimen contractual impuesto a los municipios y a la autorización de los concejos municipales para la celebración de contratos con personas naturales y/o jurídicas.
- La necesidad de celebrar convenios o contratos para cumplir con el desarrollo integral del municipio, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal.

Con fundamento en lo anterior, se concedió la autorización *pro tempore* al alcalde municipal para contratar, desde el 26 de junio hasta el 31 de diciembre de 2018.

3.6. Confrontación de la norma presuntamente trasgredida y el Acuerdo demandado

Así las cosas, con base en el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, es posible concluir que el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo no se encontraba facultado para efectuar la autorización contenida en el Acuerdo No. 006 de 27 de junio, esto en tanto, la potestad de los alcaldes para celebrar contratos está consagrada en el ordenamiento constitucional y legal vigente y deviene de sus atribuciones para dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Es por esto que dicha corporación se extralimitó en sus funciones ya que según las potestades otorgadas a los concejos municipales, estos pueden autorizar excepcionalmente facultades *pro tempore* a los alcaldes sólo para la contratación de empréstitos, contratos que comprometen vigencias futuras, para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, la enajenación de activos, acciones y cuotas partes o para concesiones y, en el Acuerdo No. 006 de 27 de junio se otorgaron estas facultades de manera general.

Verificado lo anterior, es suficiente para decretar la invalidez del acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo.

3.7. El concepto de validez e invalidez y la posición jurídica del Magistrado Ponente

En asuntos de revisión de acuerdos municipales, el suscrito Magistrado Ponente es del criterio de que la decisión debe conllevar la legalidad, ilegalidad, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal, según el caso.

Sin embargo, la Sala mayoritaria acogió la fórmula legal de la validez o invalidez, según la decisión, situación que me ha llevado a aclarar el voto, conceptos de los cuales no me aparto en mi posición.

En consecuencia de lo anterior, se adoptará la decisión mayoritaria, dejando la anterior constancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR LA INVALIDEZ** del Acuerdo No. 006 de 27 de junio de 2018, expedido por el Concejo del Municipio de Puerto Leguízamo, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO"*, de acuerdo con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este fallo se realizarán las respectivas desanotaciones en el Sistema Siglo XXI, y se procederá al archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha y que consta en el acta respectiva

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**